

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 11 de marzo de 2021. A Despacho del señor Juez el escrito que antecede, para lo de su cargo. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

Referencia: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION
Demandante: LUCY GUZMAN BARBOSA
Demandado: NELSON GARCIA DE LA CRUZ
Radicación: 76001-40-03-029-2020-00059-00

Auto No. 599

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Once (11) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe Secretarial precedente y en virtud a la solicitud allegada por la demandante señora LUCY GUZMAN BARBOSA en nombre propio, escrito en el cual solicita se agende audiencia para antes del día 30 de marzo de 2021, pues considera que el demandante NELSON GARCIA DE LA CRUZ, no dará cumplimiento a lo acordado en la conciliación adelantada en audiencia pública de fecha 10 de diciembre de 2020, en la cual, el demandado se comprometió, se comprometió a entregar el bien inmueble objeto de restitución, el 30 de marzo de 2021 y a facilitar que la señora Lucy Guzmán, cobre los títulos judiciales depositados en el Banco Agrario.

Al respecto, debe decirse que no se accederá a la solicitud presentada por la demandante, como quiera que basa su petición en hechos futuros, de los cuales a la fecha no hay certeza, lo anterior, aunado a que, en audiencia pública realizada el pasado 10 de diciembre de 2020, la demandante realizó un acuerdo conciliatorio con el demandado, el cual tiene como condición la entrega efectiva del inmueble para el día 30 de marzo de los corrientes, por tanto se hace imperioso que se cumpla el referido plazo. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE

ÚNICO. NEGAR lo solicitado por la demandante LUCY GUZMAN BARBOSA mediante memorial de fecha 23 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

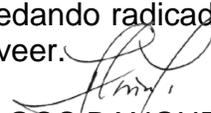
En Estado N° 44
De Fecha: 12 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.

Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue remitida al correo electrónico institucional del despacho, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210010000. Sírvase proveer.


GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

DEMANDADO: MARIA NELCY CESPEDES MARTINEZ y DIMITRIOS GIATROS

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00100-00 Verbal - Restitución

AUTO No. 595

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, contra MARIA NELCY CESPEDES MARTINEZ y DIMITRIOS GIATROS, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.

2º. La togada deberá adecuar los numerales 2, 4 y 5 del acápite de hechos, dado que indica como numero de contrato de leasing el No. 201801513-3, el cual no corresponde al número de contrato aportado con la demanda.

3º. En el introito de la demanda, indica como identificación del demandado DIMITRIOS GIATROS una Cédula de Ciudadanía, lo cual no es congruente con lo consignado en el contrato de leasing aportado, lo cual deberá ser corregido, ello con el fin de identificar plenamente al extremo pasivo de la demanda.

4º. Deberá aportar un poder que faculte a la togada para adelantar la presente demanda de restitución en contra del señor DIMITRIOS GIATROS, dado que, en el poder aportado, indica como documento de identidad una Cédula de Ciudadanía, lo cual no es congruente con el documento de identificación consignado en el contrato de leasing aportado, donde se constata que el referido señor cuenta con Cédula de Extranjería.

5º. Se observa en el poder aportado, que se indicó que la presente demanda de restitución se presenta con fundamento en la Escritura Publica No. 304 de fecha 10/17/2018 de la Notaria 16 del círculo de Cali y el contrato de leasing habitacional No. 3188753106, documentación que no corresponde con la aportada con la presente demanda, por lo anterior, deberá aportar un nuevo poder con la respectiva corrección.

6°. No da cumplimiento al Artículo 5°, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, que ordena: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*, inscripción que debe ser acreditada.

7°. Continuando con las falencias encontradas en el memorial poder aportado, deberá aportar poder que faculte a la apoderada para presentar la presente demanda de restitución, en el entendido que, en los mandatos aportados se debe identificar plenamente el bien inmueble a usucapir, es decir, los bienes inmuebles se identificarán por sus nomenclaturas, ubicación, **linderos actuales** y demás circunstancias que los identifiquen, lo anterior en los términos de los artículos 74 y 83 del C.G.P.

8°. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base de la presente restitución, es decir el contrato de leasing habitacional.

9°. Deberá adecuar la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble en su integridad, en el entendido que, se debe identificar plenamente el bien o bienes inmuebles a usucapir, como quiera que, estos se identificarán por sus nomenclaturas, ubicación, **linderos actuales** y demás circunstancias que los identifiquen, lo anterior en los términos de los artículos 74 y 83 del C.G.P.

10°. No da cumplimiento al artículo 8°, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 44
De Fecha: 12 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue remitida al correo electrónico institucional del despacho, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210011200. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: ASESORES INMOPACIFICO S.A.
DEMANDADA: MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00112-00 Verbal - Restitución

AUTO No. 596

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por ASESORES INMOPACIFICO S.A., a través de apoderada judicial, contra MERCEDES CUEVAS SANCLEMENTE, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. Deberá aportar el certificado de existencia y representación legal de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.
- 2º. Deberá aportar poder que faculte a la apoderada para presentar la presente demanda de restitución, en el entendido que, en los mandatos aportados se debe identificar plenamente el bien inmueble a usucapir, es decir, los bienes inmuebles se identificarán por sus nomenclaturas, ubicación, **linderos actuales** y demás circunstancias que los identifiquen, lo anterior en los términos de los artículos 74 y 83 del C.G.P.
- 3º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base de la presente restitución, es decir el contrato de leasing habitacional.
- 4º. Deberá adecuar la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble en su integridad, en el entendido que, se debe identificar plenamente el bien o bienes inmuebles a usucapir, como quiera que, estos se identificarán por sus nomenclaturas, ubicación, **linderos actuales** y demás circunstancias que los identifiquen, lo anterior en los términos de los artículos 74 y 83 del C.G.P.
- 5º. Debe aportar el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente al inmueble objeto de restitución, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 44
De Fecha: 12 de marzo de 2021



**GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria**

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021.
Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue remitida al correo electrónico institucional del despacho, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210011600. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL TORRES NARANJO
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO CALDAS CARVAJAL, ADOLFO LEON CALDAS VILLAMARIN y EVELIN CARRILLO ARANGO
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00116-00 Verbal - Restitución

AUTO No. 597

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por MIGUEL ANGEL TORRES NARANJO, en nombre propio, contra GUSTAVO ADOLFO CALDAS CARVAJAL, ADOLFO LEON CALDAS VILLAMARIN y EVELIN CARRILLO ARANGO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

- 1º. En el introito de la demanda, omitió indicar el número de identificación de los demandados, por tanto, deberá identificar plenamente al extremo pasivo de la demanda.
- 2º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base de la presente restitución, es decir el contrato de arrendamiento.
- 3º. Deberá adecuar la presente demanda de restitución de tenencia de bien inmueble en su integridad, en el entendido que, se debe identificar plenamente el bien o bienes inmuebles a usucapir, como quiera que, estos se identificarán por sus nomenclaturas, ubicación, **linderos actuales** y demás circunstancias que los identifiquen, lo anterior en los términos de los artículos 74 y 83 del C.G.P., o en su defecto, deberá aportar el documento que contenga los linderos del inmueble a restituir.
- 4º. No da cumplimiento al artículo 8º, inciso 2 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el cual reza: *“el interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”*.
- 5º. No se da cumplimiento con lo establecido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual dispone que *“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de*

sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. por lo anterior, la parte interesada deberá proceder de conformidad. Negrillas del Despacho.

6°. Debe aportar el Certificado de Tradición de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, correspondiente al inmueble objeto de restitución, debidamente actualizado, con una vigencia no mayor a 30 días.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 44
De Fecha: 12 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 11 de marzo de 2021. Al Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual fue remitida al correo electrónico institucional del despacho, quedando radicada bajo la partida No. 76001400302920210012500. Sírvase proveer.



GLORIA AMPARO PENAGOS BANGUERO
Secretaria

DEMANDANTE: AZCARATE ARANGO S.A.S.
DEMANDADA: ESTEFANIA SALCEDO AYALA
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00125-00 Verbal - Restitución

AUTO No. 598

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio de la presente demanda propuesta por AZCARATE ARANGO S.A.S., a través de apoderado judicial, contra ESTEFANIA SALCEDO AYALA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias que deben ser subsanadas:

1º. Deberá aclarar si el extremo pasivo de la demanda, se encuentra conformado solo por la señora ESTEFANIA SALCEDO AYALA, o si los señores VICTORIA EUGENIA AYALA y GABRIEL JULIO SALCEDO, también son demandados en la presente acción de restitución.

2º. No da cumplimiento al artículo 5º. Inciso 3 del Decreto 806 del 04 de Junio de 2020 que reza: "*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*", en ese sentido, el poder en favor del apoderado judicial José Alejandro Orozco, deberá ser remitido desde el correo electrónico que se indica en el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad demandante aportado. Para el efecto es indispensable que aporte el pantallazo del mismo.

3º. No se da cumplimiento al artículo 245 del C.G.P., toda vez que no se indica en la demanda, en donde se encuentra el original del documento aportado como base de la presente restitución, es decir el contrato de leasing habitacional.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, pretéritamente descrita.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días que empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 44
De Fecha: 12 de marzo de 2021



GLORIA AMPARO PENAGOS B.
Secretaria